



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia; veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-079-40-89-002-2020-00258-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Dora Cecilia Zapata Valencia
Accionados:	Alcaldía Municipal de Barbosa, Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, Comandante Estación de Policía de Barbosa y Establecimiento de Comercio Hostería Paraíso de las Aguas
Vinculados:	Personería Municipal de Barbosa, Dirección de Desarrollo Administrativo, Dirección Administrativa de Planeación e Infraestructura Municipal, Subsecretaria de Espacio Público, Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Barbosa, Corregiduría del Hatillo del Municipio de Barbosa Y Área Metropolitana del Valle de Aburra
Sentencia:	G: T:

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el **DORA CECILIA ZAPATA VALENCIA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 14 de enero de 2021, proferida por la Juez segundo Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **DORA CECILIA ZAPATA VALENCIA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARBOSA, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA, COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HOSTERÍA PARAÍSO DE LAS AGUAS** .

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

Dora Cecilia Zapata Valencia, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, A LA INTIMIDAD, LA TRANQUILIDAD Y A UN AMBIENTE SANO SIN CONTAMINACIÓN AUDITIVA, que considera vulnerados por las accionadas, ante el alto volumen en parlantes que genera el establecimiento de comercio accionado.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

La accionante indica que es residente de la vereda Filoverde, zona rural del municipio de Barbosa -Antioquia; que, desde hace algún tiempo, el establecimiento de comercio denominado HOSTERÍA PARAÍSO DE LAS AGUAS viene generando contaminación visual y acústica en la zona.

Afirma que, en vista que el establecimiento persiste en generar ruido sonoro excesivo, con bafles, parlantes y micrófonos, los cuales hacen funcionar todos los días y a cualquier hora (mañana, tarde, noche y al amanecer del día siguiente), lo cual por su cercanía le genera perjuicios al interior de su residencia y a la misma comunidad rural, que les ha manifestado a los señores DIEGO y JEISON, administradores del establecimiento de comercio su voluntad de buscar una amigable solución, recibiendo de ellos irrespeto, burlas y desafío, el día 23 de noviembre de 2020 y luego de reiteradas llamadas telefónicas acudió personalmente a la Inspección de policía del corregimiento de El Hatillo con el fin de ser escuchada, instauró queja y/o denuncia por escrito, donde la señora Sandra Cardona le comunica que ellos citaran al propietario del establecimiento de comercio.

Señala que, al momento interponer esta acción constitucional persistía la situación de intranquilidad, desespero, inconformidad y de desilusión, sumada la sensación de angustia en general, ya que el ruido permanente no ha dejado de sonar en el interior de su hogar, perdiendo la privacidad, la capacidad de descansar, de disfrutar de los espacios físicos de su casa.

Finalmente, afirma que esa situación está agravando su estado de salud, ya que presenta patologías crónicas de base, preexistentes como fibromialgia, ansiedad y depresión las cuales son tratadas por especialistas a través la EPS Sura.

Así, concreta sus pretensiones:

- Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, el día 09 de diciembre de 2020, ordenando vincular a la Personería Municipal de Barbosa, Dirección de Desarrollo Administrativo, Dirección Administrativa de Planeación e Infraestructura Municipal, Subsecretaría de Espacio Público, Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Barbosa, Corregiduría del Hatillo del Municipio de Barbosa y al Área Metropolitana del Valle de Aburra, concediéndoles un termino perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta.

2.2.2. La respuesta del Área Metropolitana

La vinculada, dentro del término otorgado y a través de apoderada judicial dio respuesta a la acción de tutela indicando que los hechos que dieron origen a la acción de tutela no le constan a su representada, en tanto que no es la entidad encargada de realizar control ni vigilancia ambiental en la zona donde se ubica la actora, que es rural y además las áreas metropolitanas no tienen competencia en materia de ruido de establecimientos de comercio que corresponde a los respectivos municipios.

Por lo anterior se opuso a las pretensiones y solicitó no tutelar los derechos exigidos por la accionante.

2.2.3. La respuesta de Corregiduría del Hatillo del Municipio de Barbosa

SANDRA MILENA CARDONA MORALES, en calidad de P-U Corregidora del Corregimiento de El Hatillo del Municipio de Barbosa, dentro del término oportuno dio respuesta a la acción de tutela indicando que es cierto que, el 23 de noviembre, en el despacho de la corregiduría de El Hatillo, se escuchó a la accionante y se le recibió el

escrito de queja, bajo el radicado número 11985 del 25 de noviembre de 2020, momento en que se le informó que de acuerdo a la disponibilidad del despacho serían citados para dar trámite a su queja al interior de la corregiduría.

Señala que según las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016, el día 10 de diciembre de 2020, la corregidora se comunicó a los números de teléfono suministrados por la quejosa y se procedió a citar a ambas partes para el día 14 de diciembre de 2020 a las 3:30 de la tarde.

Afirma que a dicha cita acudieron ambas partes, la señora DORA ZAPATA, como parte quejosa y el señor WILMAR HIDALGO, como responsable de la Hostería el paraíso de las aguas, dentro de la diligencia cada una de ellos realizó las manifestaciones pertinentes y conducentes sobre la situación y paso seguido el despacho los invitó a acudir a las fórmulas alternativas de solución a la situación que se presentaba entre ellos, ante lo que la accionante indicó que ella acudía a la cita por cumplir con la citación realizada, que el ánimo de solucionar la situación de manera pacífica y conciliada está presente en ella, pero que ella ya había acudido al mecanismo de la tutela y que desea acogerse a lo que determine el fallo de la misma.

Indica que, en ese momento ratifica su compromiso y voluntad para realizar el acompañamiento a ambas partes en la búsqueda de la solución a la situación, quedando a la espera del fallo de tutela, por voluntad de ambas partes.

2.2.4. La respuesta de la Policía MEVAL

La Policía Metropolitana del Valle de Aburra se pronunció al respecto de los hechos y pretensiones de la tutela solicitando la declaración de improcedencia de la misma por existir otros mecanismos para la protección de los derechos de la accionante, toda vez que la competente para resolver sobre las quejas de la accionante es la Inspección de Policía quien debe resolver mediante el proceso verbal abreviado y adecuar las ordenes de policía para superar el posible comportamiento contrario a la convivencia.

2.2.5. La respuesta del Establecimiento de Comercio Hostería Paraíso de las Aguas

La Representante Legal a través de apoderado judicial, dio respuesta a la acción de tutela indicando que no es cierto establecimiento de comercio genere ruidos excesivos y perturbe a toda la comunidad, toda vez que la accionante es la única que genera queja del mismo, que en los audios aportados con la tutela, se puede evidenciar que la accionante en reiteradas ocasiones llama a la policía, donde los policías manifiestan que no encuentran irregularidades, o perturbaciones visuales o sonoras que manifiesta la accionante, afirma que en el sector hay fincas donde continuamente hacen fiestas con equipos a alto volumen.

Finaliza indicando que no es competencia del Juzgado conocer de este caso mediante la acción de tutela, por cuanto no se han agotado los procesos previos para efectivamente corroborar que se está vulnerando un derecho, pues antes de iniciar la acción de tutela, la accionante debió agotar la vía administrativa, para que fuera la entidad competente quien realizara los procedimientos de rigor para identificar el posible infractor, y la infracción a la norma sustancial de la perturbación e interrupción del desarrollo de la sana convivencia.

2.2.5. La Alcaldía Municipal de Barbosa, la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, la Personería Municipal de Barbosa, la Dirección de Desarrollo Administrativo, la Dirección Administrativa de Planeación e Infraestructura Municipal, y la Subsecretaria de Espacio Público, Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Barbosa,

No hicieron pronunciamiento alguno.

2.6. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 14 de enero de 2021, declaró improcedente ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa de los derechos invocados.

La decisión fue adoptada por la funcionaria de primer grado, luego de avocar el análisis de la Constitución Política y de la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela y el debido proceso administrativo.

Indicó la juez de primera instancia que a la fecha se encuentra en trámite en la Corregiduría de El Hatillo, la queja interpuesta por la accionante, con número de radicación 11985 del 25 de noviembre de 2020, según las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016, donde la accionante estando en la audiencia de conciliación indicó que había presentado la presente acción de tutela, de donde se desprende que utiliza la tutela como mecanismo principal, tornándose improcedente el amparo constitucional deprecado, además de no esgrimirse motivos de la inminencia de un perjuicio irremediable que cause o pueda causarse por parte de los accionados

2.7. De la impugnación

Dora Cecilia Zapata Valencia, una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que el Juez Constitucional claramente no hizo un estudio de las pruebas aportadas, que en audiencia del 14 de diciembre 2020, dentro de su ignorancia y desconocimiento de las Leyes dijo que se acogía a la decisión de la tutela (de hecho todo ciudadano y habitante en el territorio Colombiano debe acogerse a la Constitución y a las leyes y por ende a las decisiones judiciales y más un fallo de tutela) lo que tomó de manera conveniente la corregidora, dejándola desprotegida e inerme.

Afirma que el fallo que impugnado la ha castigado injustamente por cuanto el hecho de que exista una vía administrativa y policial que trató en repetidas ocasiones de que le ayudara y protegiera efectivamente sus derechos y los de su familia, ello no fue posible, no ha sido posible.

Frente al perjuicio irremediable, señaló que todos los días a toda hora con la pandemia y con ella la virtualidad, el estudio y el trabajo en casa, se están viendo diaria y permanentemente afectados en la cotidianidad, el rendimiento, la concentración, la disposición, el ánimo y el sueño, están notoriamente afectados y disminuida la calidad de vida, pues en el día es imposible y en la noche no es posible tener un sueño reparador a causa del perjuicio que les ocasiona el paraíso con su ruido estridente, estrepitoso, desproporcionado y por demás innecesario.

Finaliza señalando que se trata de su casa de habitación y la de su familia, que no pueden simplemente cerrar la puerta y dejar su propiedad ante tanto abuso y arbitrariedad, ya estarían hablando de desplazamiento forzado.

2.4. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de las accionadas y vinculadas, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito

de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales de la actora.

Si ese primer examen es positivo a los intereses de la accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de las accionadas o las vinculadas, es violatoria de los derechos fundamentales a la intimidad, la tranquilidad y a un ambiente sano sin contaminación auditiva.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.3. Del debido proceso administrativo

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le

imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

3. EL CASO CONCRETO

El despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en forma directa, el que podría estar vulnerado por parte de las accionadas.

De entrada, valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

Con los elementos probatorios arribados al expediente están probados los siguientes hechos: i) que la señora Zapata Valencia vive en la vereda Filoverde, zona rural del municipio de Barbosa -Antioquia; ii) que el Establecimiento de Comercio Hostería Paraíso de las Aguas se encuentra ubicada en la misma vereda y contiguo a la vivienda de la accionante; que iii) por el alto nivel de volumen que dice la accionante, le ponen a los equipos de sonido de ese establecimiento de comercio sumado a las luces de reflectores que desde ese lugar impactan en su vivienda restándole tranquilidad salud y descanso, la accionante realizó queja administrativa de policía el 23 de noviembre de 2020, con radicado único 11985, y que iv) la diligencia de mediación se realizó el 14 de diciembre de 2020, la cual finalizó con archivo, por decisión de la funcionaria a cargo.

Ahora bien, del contexto fáctico jurídico en que se desarrollan los hechos que subyacen en el trasfondo de la problemática entre los vecinos, se advierte que tales asuntos están regulados por la Ley 1801 de 2016, la cual establece en su literal b. numeral 1 del artículo 33, que **la tranquilidad y las relaciones de las personas se pueden afectar con la utilización de cualquier medio de producción de sonidos** o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzca ruidos, desde bienes muebles o inmuebles⁶,

⁶ ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. **Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:**

1. **En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:**

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

Jurisprudencia Vigencia

estableciendo los parámetros y ritos procesales a seguir para conjurar el conflicto siendo entonces, por esa regulación, por la que debe transitar el debido proceso de todas las partes involucradas y a la que están sujetas, las autoridades compelidas a aplicarla.

Dado esto por sentado, la ya citada Ley 1801 de 2016, determina que la competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos⁷, estableciendo así que la Corregiduría del Hatillo del Municipio de Barbosa es la competente para dirimir el conflicto que se presenta entre las aquí partes.

Ahora bien, determinado como esta, que se ha radicado una queja y que la Corregiduría del Hatillo es la competente para conocer ese asunto, el despacho pasa a estudiar el proceso policivo adelantado, observando lo siguiente:

La queja fue interpuesta fue la accionante el 23 de noviembre de 2020 directamente en la Corregiduría, la cual fue radicada oficialmente solo hasta el 25 del mismo mes y año, en vista que la misma debía remitirse a la ventanilla única de radicación, situación que tuvo conocimiento la accionante desde ese primer momento.

Que la Corregidora, doctora, Sandra Milena Cardona Morales, el 10 de diciembre de 2020, citó a las partes a diligencia de mediación, lo que si bien, se encuentra por fuera de los 5 días que señala el numeral 2 del artículo 233 de la Ley 1801 de 2016, encuentra el despacho que el término de 10 días hábiles que se tardó en citar las partes es un término prudente y razonable para que una entidad pública, con múltiples casos a su cargo, inicie un trámite, además, que no se evidencia un retardo injustificado por parte de la entidad.

Ahora bien, la diligencia de mediación se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2020, por ser este el espacio disponible por la Corregiduría, como se indicó en ese momento, acto procesal que finalizó con el archivo del procedimiento policivo, y no por la celebración de un pacto de conciliación, que hubiese sido la única razón legal para proceder así.

La confusión que en dicho escenario se generó, y que como se verá más adelante, conllevó a la trasgresión de los derechos fundamentales de las partes involucradas en dicha actuación, partió de una afirmación que hizo la accionante al momento de responder la precisa pregunta de si era de su interés llegar a un acuerdo con su contraparte, pregunta válidamente hecha por la funcionaria a cargo, y ante lo que la actora respondió que se atenía al fallo de la acción de tutela que ya había impetrado ante los juzgados municipales, lo que debía ser atendido y entendido de manera simple y sencilla a lo que tal disertación significaba en un contexto procesal administrativo de la naturaleza del que se trataba: Que no era su intención conciliar, porque prefería esperar un fallo judicial en sede constitucional. Nada más. Sin embargo, y sin explicación alguna, la funcionaria a cargo, mal interpretó tal contestación dándole un alcance y unas consecuencias jurídico procesales que no tenía, ni sugería, pues debe ser de su entender no solo profesional sino dada su experiencia en este tipo de asuntos, que este tipo de trámites solo termina por desistimiento, conciliación o con

b) **Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles**, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;
Jurisprudencia Vigencia
(....)

decisión de fondo, y encontrándose en el preciso escenario de la audiencia de conciliación a la que la actora dijo no interesarle, lo que procedía era seguir con el trámite legal hasta llegar a la decisión de fondo y no darlo, sorpresiva e intempestivamente por terminado, sin un fundamento legal válido para ello.

Y súmese a ello, para agravar la situación, que tan claro tenía la funcionaria corregidora el marco legal procesal del trámite que desarrollaba, que ella misma le explicó a la actora que la acción de tutela no era incompatible ni excluyente con el trámite policivo, y, sin embargo, inexplicablemente resolvió entonces unilateralmente entender por desistido o renunciado dicho trámite, solo con base en aquella manifestación que descontextualizó del acto procesal que para ese momento ejecutaba, desatendiendo incluso, que ante su insistencia en preguntar si archivaba, la misma usuaria le repetía que ella no tenía conocimiento jurídico de si debía archivar o continuar el proceso, que era ella como corregidora la que debía conocer qué debía hacer en esa situación.

En el momento en que la funcionaria corregidora, decide entonces, declarar terminada la actuación a su cargo y archivarla, en forma unilateral e inconsulta y sobre todo alejada de los parámetros legales procesales que el procedimiento a su cargo le impone bajo la ley que lo regula, incurrió en una falla en el trámite con relevancia e incidencia en los derechos fundamentales de los usuarios vecinos allí convocados, pues, vulneró el **debido proceso** que para ambos mandaba a que se continuara el trámite averiguatorio y decisivo del delicado conflicto de convivencia que presentan.

Y es este el punto que la Juez a quo pasó por alto y le sumó errores, pues no solo no advirtió el yerro procesal cometido por la corregidora, sino que consideró, con base en él y en la misma afirmación hecha por la accionante, que era improcedente la acción constitucional por utilizarla como mecanismo principal, y que en esa medida, no se cumplía con el requisito de la subsidiariedad, dejando entonces sin referente ni mecanismo de protección alguno a la actora, pues se llegó al absurdo fáctico de que ni actuación ante la autoridad competente -Corregiduría- pues allí le habían archivado, ni protección judicial, porque aquí entonces, dijo, que debía ser allá, sin tomar entonces las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la actuación que ya conocía había sido archivada.

Tampoco comprendió la funcionaria de primer grado, el alcance que legalmente podía dársele a la afirmación de la actora de “atenerse” a lo que se resuelva en sede de tutela, pues como ya se aclaró, dicha afirmación iba encaminada a la negativa a la conciliación propuesta por la funcionaria a cargo, más no implicaba, ni podía serlo, el desistimiento del proceso principal administrativo policivo, porque esa no fue su manifestación, que al ser de esa naturaleza tendría que ser claro, expreso e inequívoco y dentro de un contexto fáctico que hiciera así intelegible su manifestación, pero no en uno, en el que se mantiene en posición de queja y reclamo, como aquí sucedió.

Bajo este panorama, la acción de tutela está llamada a prosperar, y por ende a ser revocada la negativa del amparo en primera instancia, **pero no** como mecanismo para resolver el conflicto entre vecinos, como lo solicita la accionante en el escrito de impugnación en tanto aspira a que en esta decisión se despachen órdenes para que la Hostería Paraíso de las Aguas no haga uso de la música, de animación y/o de alocución, pues este no es el escenario para adoptar decisiones de esta naturaleza, en la medida en que deben adoptarse con la mediación plena del **debido proceso** que implica adelantar y llevar a fin el trámite policivo administrativo establecido en la Ley Ley 1801 de 2016 para ello y ante la autoridad competente que lo es la **Corregiduría del Hatillo del Municipio de Barbosa**, con la práctica y contradicción de las pruebas

que cada aparte pueda aportar, que es precisamente el trámite que se ordenará garantizar en esta instancia constitucional.

En razón a ello, y amparando el derecho fundamental **al debido proceso** de la señora Dora Cecilia Zapata Valencia, se le ordenará a la Corregiduría del Hatillo del Municipio de Barbosa, el desarchivo inmediato del trámite generado por la queja con radicado único 11985 del 25 de noviembre de 2020 a efectos de que continúe con el trámite correspondiente, en forma diligente y eficaz hasta su finalización de tal manera que cumpla su cometido de conjurar la problemática de vecinos que se le lleva a su conocimiento en este caso

Ahora bien, los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, establecen que el alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio y en tal condición, le corresponde **garantizar la convivencia** y la seguridad en su jurisdicción, y **velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio**, por lo que no es procedente su desvinculación de la presente acción y, por el contrario, se ordenará al señor **EDGAR AUGUSTO GALLEGO ARIAS** garantizar el cumplimiento en la aplicación de las normas de Policía en su municipio, brindando vigilancia administrativa **especial** a este caso, respecto de todas las autoridades llamadas a intervenir.

Igualmente se ordenará a la Personería Municipal de Barbosa, que conforme las funciones establecidas en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, realice actividades de vigilancia, sobre la conducta de las autoridades de Policía en el trámite de la queja con radicado único 11985 del 25 de noviembre de 2020, en defensa de los Derechos Humanos y la preservación del orden constitucional o legal y rinda un informe periódico de este caso a la señora juez segunda promiscuo municipal del municipio, hasta la finalización del trámite policivo así como de su resultado.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de tutela calendada el 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **DORA CECILIA ZAPATA VALENCIA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARBOSA, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA, COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HOSTERÍA PARAÍSO DE LAS AGUAS**.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **DORA CECILIA ZAPATA VALENCIA** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 43.664.278, en contra de la **CORREGIDURÍA DEL HATILLO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA**, representada por la Corregidora Sandra Milena Cardona Morales o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Corregidora Sandra Milena Cardona Morales, funcionaria a cargo de la **CORREGIDURÍA DEL HATILLO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a desarchivar la queja con radicado único 11985 del 25 de noviembre de 2020 y continúe con el trámite correspondiente, en forma diligente y eficaz hasta su finalización.

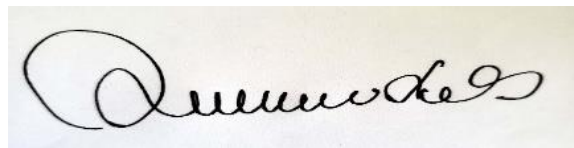
CUARTO: ORDENAR al señor **EDGAR AUGUSTO GALLEGOS ARIAS**, como alcalde y primera autoridad de Policía del Municipio de Barbosa, garantice el cumplimiento en la aplicación de las normas de Policía en su municipio brindando vigilancia administrativa **especial** a este caso, respecto de todas las autoridades llamadas a intervenir.

QUINTO: ORDENAR a la Personería Municipal de Barbosa, que realice actividades de vigilancia, sobre la conducta de las autoridades de Policía en el trámite de la queja con radicado único 11985 del 25 de noviembre de 2020, en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal y rinda un informe periódico de este caso a la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal del municipio, hasta la finalización del trámite policivo así como de su resultado.

SEXTO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho